

MEDIDAS SANITARIAS Y FITOSANITARIAS

ACUERDO MINISTERIAL No. 12-2000, Aprobado el 10 de Julio del 2000

Publicado en La Gaceta No.131 del 11 de Julio del 2000

El Ministro Agropecuario y Forestal

CONSIDERANDO

I

Que nuestra Ley Básica de Salud Animal y Sanidad Vegetal nos obliga velar por la salud de los animales, vegetales, por la inocuidad de los productos y subproductos de éstos, contra la acción perjudicial de las plagas y enfermedades con la finalidad de proteger la salud humana y el patrimonio agropecuario nacional.

II

Que la actualización y armonización de las Leyes y normas sanitarias y fitosanitarias e inocuidad de alimentos son requisitos indispensables y necesarios para el intercambio comercial de animales, plantas, productos y subproductos de origen animal y vegetal, como elementos básicos de una modernización del Estado en cuanto a la organización y estructura sanitaria y fitosanitaria para atender las exigencias de la apertura del mercado nacional al comercio agropecuario internacional que representa la integración centroamericana y el proceso de globalización de la economía nacional, sin menoscabo para la sanidad agropecuaria, acuícola, pesquera, forestal y agroforestería.

III

Que Nicaragua como país miembro de la OMC, tiene derecho de adoptar las medidas sanitarias y fitosanitarias para proteger la salud y la vida de las personas y de los animales o para preservar los vegetales, siempre que tales medidas sean compatibles con las disposiciones del Acuerdo sobre la aplicación de MSF y de la OMC.

IV

Que es obligación de esta Institución el dictar y ejecutar todas las medidas necesarias para la debida prevención y el combate de las plagas y enfermedades, a fin de evitar su diseminación en el territorio nacional y que afecten la importación y subproductos de origen animal y vegetal.

POR TANTO

Con base en las anteriores consideraciones y apoyado en los numerales 8) y 9) del Arto. 4 de la Ley Básica de Salud Animal y Sanidad Vegetal y CAPÍTULO X de su Reglamento:

ACUERDO

Dictar las siguientes:

MEDIDAS SANITARIAS Y FITOSANITARIAS

Artículo 1. Todos los productos y subproductos de origen agropecuario, acuícola, pesquero, y forestal, para su introducción al país deberán cumplir las siguientes condiciones:

- a) Estar libres de plagas y enfermedades de interés económico y cuarentenario.
- b) Estar libres de activos alimentarios no incluidos en las normas del CODEX ALIMENTARIUS.
- c) Para aquellos aditivos alimentarios incluidos en el CODEX ALIMENTARIUS se aceptarán únicamente niveles permitidos
- d) Estar libres de contaminantes no incluidos en las normas de CODEX ALIMENTARIUS.
- e) Estar libres de residuos de plaguicidas prohibidos por la legislación nacional.
- f) Para plaguicidas de uso en la agricultura y ganadería, se aceptarán niveles de residuos (trazas) permitidos por el CODEX ALIMENTARIUS.
- g) Estar libres de pudriciones, olores y sabores extraños, humedad externa anormal, magulladuras y otras que alternen su consistencia natural.
- h) Las frutas frescas, verduras, y hortalizas deberán de ser transportadas envases nuevos, apropiados para el producto y de tamaño estándar a fin de facilitar la inspección fitosanitaria y aplicación de tratamiento fitosanitario en los puestos de cuarentena del país.

Artículo 2. Estas medidas son de carácter obligatorio y su cumplimiento será sancionado de conformidad con lo prescrito en la Ley Básica de Salud Animal y Sanidad Vegetal y su Reglamento.

Artículo 3. El presente Acuerdo entrará en vigencia a partir de su fecha, sin perjuicio de su publicación en cualquier diario de circulación nacional, así como en “La Gaceta, Diario Oficial”.

Dado en la ciudad de Managua, a los diez días del mes de Mayo del año dos mil.
Jaime Cuadra Somarraba, Ministro.